

Magistrado Ponente
GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA

Proceso:	Acción de tutela - Segunda Instancia
Radicación:	865683107202-2025-00041-01 (R.I. 2025-00183-01)
Accionante:	Camilo Bermúdez Rivera
Accionado:	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Vinculados:	Consejo Superior de la Judicatura y Discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces de todas las Especialidades
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís
Aprobado:	Sala extraordinaria del 13 de junio de 2025
Sentencia No:	047

Mocoa (P), trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala procede a resolver la impugnación presentada por el accionante, **Camilo Bermúdez Rivera**, contra la sentencia del **05 de mayo de 2025¹**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos relevantes en los que se funda la petición:

Camilo Bermúdez Rivera, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe, derecho al mérito y acceso a cargos públicos. En consecuencia, solicitó se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante EJRLB) que **(i)** expida un nuevo acto administrativo en el que resuelva de fondo los planteamientos formulados mediante recurso de reposición, atendiendo la corrección aritmética solicitada, asimismo, que realice una nueva sumatoria de la evaluación de la Subfase General, excluyendo las preguntas que no fueron parte de los Syllabus y, **(ii)** garantice su participación en la Subfase especializada del XI Curso de Formación Judicial, con acceso a la plataforma, módulos, actividades y tiempo suficiente para estudio del material.

¹ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF15.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante señaló que, como discente de la Convocatoria 27 de Jueces y Magistrados de la República, se inscribió al IX Curso Concurso de Formación Judicial, adelantando todos los módulos de la Sub Fase General. Refirió que mediante **Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024**, se publicaron los resultados de las evaluaciones aplicadas a la Subfase general, obteniendo una calificación de **782.530 puntos**, resultando en estado reprobado. Inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de **Resolución No. EJ24-623 del 08 de noviembre de 2024**, mediante la cual, se repuso parcialmente el acto administrativo recurrido, otorgándole una calificación de **793 puntos**, para un total de **11,25 puntos** adicionales. No obstante, afirma que al sumar los puntos adicionales al puntaje inicial de 782.5, arrojaba el valor total de 793.78 puntos, por lo que, aplicando la regla de aproximación establecida por la EJRLB, el resultado debió redondearse a 794 puntos, pero se aplicó la regla de manera inversa, fijando la calificación en 793 puntos.

En vista de lo anterior, el **15 de noviembre de 2024**, presentó solicitud de aclaración, corrección y aclaración de la Resolución No. EJ24-623 del 08 de noviembre de 2024, la cual fue respondida por la EJRLB mediante **Resolución No. EJ24-1877 de 2 de diciembre de 2024**, sin embargo, considera que la misma no resolvió de fondo su solicitud, toda vez que no tuvo en cuenta la totalidad de los cuestionamientos de su recurso, ni se pronunció respecto a 8 de las preguntas debatidas. Posteriormente, mediante **oficio EJO24-3216 del 26 de diciembre de 2024**, la entidad intentó dar alcance a la contestación, empero, persistieron las falencias de la primera respuesta. En consecuencia, estima que tales actos administrativos carecen de motivación y, por tanto, son violatorios de sus garantías fundamentales.

Por otra parte, puso de presente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en diversas sentencias de tutela de segunda instancia, determinó que la EJRLB había incurrido en un yerro al incluir preguntas en el cuestionario que se encontraban por fuera del material de estudio, por tanto, ordenó la exclusión de las mismas. Afirmó que, en su caso, de las preguntas que el Tribunal de Armenia ordenó exclusión, le fueron calificadas como erradas las preguntas 47, 48, 54 y 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria y la pregunta 63 del programa de derechos humanos y género; que de obtener el puntaje que le fuera asignado a las mismas, obtendría una calificación de **800,3 puntos**. Añadió que, en igual sentido en el fallo de tutela del 07 de marzo de 2025, proferido por el Juzgado



Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, se accedió a pretensiones similares a las suyas.

Finalmente, refiere que no existe un argumento legalmente válido que le permita a la EJRLB mantener vigente la calificación negativa que le fue otorgada por las preguntas mencionadas, puesto que hizo uso de un material de estudio que no hacía parte de las lecturas obligatorias, llevándolo a incurrir en un error que afectó el puntaje obtenido.

2. Actuación Procesal

Mediante auto del **22 de abril de 2025**², el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís admitió la acción de tutela, ordenó notificar a las partes accionadas y vinculadas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y concedió la medida provisional solicitada consistente en que mientras se resuelve de fondo la acción de tutela, se incluya al accionante en la Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial. Notificado en debida forma al extremo pasivo³, se presentaron los siguientes pronunciamientos:

2.1. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla⁴ manifestó en primer lugar que la presente acción de tutela debía ser conocida por la Corte Suprema de Justicia o en su defecto por el Consejo de Estado. En consecuencia, consideró que existía un uso indebido y estratégico de la acción de tutela al dirigirla a los juzgados del circuito de una ciudad distinta a la que reside el discente, quien se inscribió y manifestó tener su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, señaló que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el acto definitivo emitido para aquellos que no superaron la Subfase General, esto es, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el accionante tiene la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares. Por tanto, estima que no se configura un perjuicio irremediable ni vulneración de derechos fundamentales, dado que existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos.

² 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF03.

³ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF04 y 07.

⁴ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF11.



Asimismo, refirió que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el accionante en los hechos IV, V, VI, VII, 14 y 20, toda vez que los Syllabus de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial no fueron objeto de modificación. Afirma que se efectuó la precisión de los rangos de algunas páginas con el propósito de optimizar el tiempo de los discentes en el desarrollo de las actividades, sin embargo, estos tenían la facultad de consultar la totalidad del material de estudio, tanto las lecturas obligatorias como las complementarias. Por otra parte, señaló que si se sumaron en el puntaje otorgado al actor las preguntas que aduce no fueron punteadas.

De otro lado, aseveró que el accionante desconoce que los efectos de otras sentencias de acción de tutela tienen efectos inter partes, es decir, la decisión judicial corresponde únicamente al interesado para cada caso en particular, lo que impiden que sean tratados de manera equivalente. Asimismo, mencionó que al solicitar se expida una nueva calificación que adicione las Resoluciones EJ24-623 y 1877, que resolvieron el recurso de reposición presentado por el accionante, se genera una flagrante afectación al derecho a la igualdad de los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

2.2. El ciudadano **Yackson Eustaquio Chaverra Mena**⁵ presentó solicitud de coadyuvancia solicitando que los efectos del fallo se extiendan a él, ordenándose su inclusión en la Subfase Especializada.

3. Decisión de Primera Instancia

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís sentencia del **05 de mayo de 2025**⁶, resolvió declarar improcedente la acción de tutela formulada por el señor Camilo Bermúdez Rivera. Para arribar a esta determinación, argumentó que el accionante cuenta con otros medios judiciales de defensa idóneos y eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, considera que el actor dispone de los instrumentos procesales necesarios para ejercer el control de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, los cuales permiten la protección oportuna de los derechos presuntamente vulnerados ante la

⁵ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF09.

⁶ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF15.

expedición de dichos actos. Además, resaltó que la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares, con el fin de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que refuerza la existencia de mecanismos judiciales adecuados para la defensa de los derechos invocados.

4. Impugnación⁷

El accionante Camilo Bermúdez Rivera, impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando se declare la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable. Asimismo, pidió que, en caso de advertirse medidas que resulten protectoras de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, se dicten las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

Al respecto, señaló que, aunque el ordenamiento jurídico contempla el medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar actos administrativos, el amparo constitucional resulta necesario para prevenir un daño irreparable, pues mientras el juez competente resuelve el conflicto de fondo, es posible que las etapas y evaluaciones correspondientes a la Subfase Especializada del concurso ya se hayan concluido. Por ende, el perjuicio se consolidaría, dado que no podría culminar el curso concurso conforme a lo establecido en la ley, al faltarle una de sus etapas esenciales. Asimismo, precisó que, a pesar de habersele concedido una medida provisional, en la actualidad no ha podido continuar en el IX Curso de Formación Judicial, por lo que, la amenaza y consumación de vulneración sigue siendo inminente y actual.

Por otra parte, indicó que son múltiples las irregularidades cometidas por la entidad accionada en el curso de formación judicial, tales como, la omisión de resolver sobre 28 preguntas impugnadas; la decisión incongruente respecto a otros asuntos, en desconocimiento de la sentencia T-682/17; la emisión de respuestas a peticiones con innumerables errores y la descontextualización de la finalidad de los talleres, evaluándolos únicamente con el relleno de palabras, citas literales memorísticas y sinónimos en orden predispuesto. Del mismo modo, reiteró que se está desconociendo el derecho a la igualdad, por cuanto, jueces constitucionales han reconocido el amparo constitucional de personas en las mismas condiciones fácticas y jurídicas.

⁷ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF17.



Finalmente, manifestó que, la formación impartida en el curso de formación judicial IX por parte del contratista se opone a las disposiciones legales y jurisprudenciales que debe aplicar el administrador de justicia, dado que son múltiples los errores y la información equivocada que imparte, evidenciando que no cuenta con la preparación, experiencia y conocimiento para formar a los futuros jueces y magistrados de la República. Además, puso de presente que en la etapa de evaluación el aplicativo Klarway empleado no le permitió ingresar a tiempo, falla generalizada y la cual le impidió contar con el mismo tiempo de los demás discentes para resolver el examen, sumado a la angustia que ello le generó, situación que, a su interpretación, refuerza la vulneración al derecho a la igualdad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia funcional

Este Tribunal es competente para decidir la impugnación por ser el superior funcional del juez que profirió la decisión, siendo oportuna la presentación del recurso.

2. El problema jurídico

La controversia jurídica planteada se centra en resolver el siguiente interrogante:

¿La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe, derecho al mérito y acceso a cargos públicos de Camilo Bermúdez Rivera, con la expedición de la Resolución No. EJR24-623 del 08 de noviembre de 2024, mediante la cual resolvió el recurso de reposición presentado por el actor contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en la que se publicaron los resultados de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial inicial, determinando su estado como reprobado?

Para resolver el problema jurídico planteado, se realizará un análisis de la impugnación presentada, contrastándola con las pruebas obrantes en el expediente y con la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3. Caso concreto

De conformidad a lo señalado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo procede en los siguientes supuestos:

(i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz; (ii) cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo o (iii) cuando el afectado utiliza la tutela con mecanismo transitorio con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁸.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2023, precisó:

«La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

37. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

38. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”».

En la misma línea, esa Corporación ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos relacionados con concursos de méritos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos

⁸ Sentencia T-363 de 2022.



medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁹. En efecto, en sentencia SU-067 de 2022, se señaló:

«95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que “por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, “que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»”, demuestra que tales acciones “constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos”

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las

⁹ Sentencia T-260 de 2018.



sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” (...)

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: “i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el actor no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.»

En relación con el perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional lo ha definido como «un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental»¹⁰. El cual debe tener unas características para su existencia «[e]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. en segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. en tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable»¹¹

En el caso que ocupa la atención de este Tribunal, de las pruebas obrantes en el expediente, se conoce que el señor Camilo Bermúdez Rivera se inscribió a la Convocatoria 27, concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial; superando la prueba de aptitudes y conocimientos, motivo por el cual, fue admitido al IX Curso de Formación Judicial inicial. No obstante, conforme a los resultados publicados mediante **Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024**, el accionante reprobó la prueba correspondiente de la Subfase General, toda vez que obtuvo 782,530 puntos de los

¹⁰ Sentencia SU179-2021.

¹¹ Sentencia T-537 de 2011.



800 puntos requeridos para su aprobación.

Inconforme con dicha decisión, el accionante interpuso recurso de reposición, le cual se resolvió por la EJRLB a través de **Resolución No. EJ24-623 del 29 de octubre de 2024**¹², corregida mediante **Resolución No. EJ24-1877 del 02 de diciembre de 2024**¹³, en la que se repuso parcialmente la decisión inicial, otorgándole al tutelante una nueva calificación de 793 puntos, sin embargo, al no superar dicho puntaje el mínimo exigido, fue excluido de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial inicial.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que el accionante dispone de un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A través de dicho medio, puede controvertir el acto administrativo proferido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el marco del IX Curso Concurso de Formación Judicial, mediante el cual se decidió sobre el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución en la que se publicaron los resultados de la evaluación de la Subfase General, determinando su estado reprobado de dicho curso concurso.

Sumado a lo anterior, aunque el accionante arguye que se encuentra ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable, debido a que la resolución de la problemática por la autoridad natural puede tomar meses o incluso años, lo cual lo despojaría de la posibilidad de continuar con el proceso de formación en la Subfase Especializada, lo cierto es que, dicha circunstancia, por sí sola, no evidencia una situación de vulnerabilidad o indefensión que justifique la intervención del juez constitucional, por cuanto, dentro del trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya sea al presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, el actor podría solicitar las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹⁴; herramientas que se revelan idóneas y eficaces para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados.

En ese orden, no se encuentra que el accionante se encuentre expuesto a un riesgo inminente que comprometa sus prerrogativas constitucionales, pues si bien se ha

¹² 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF11. Pág. 25 a 190.

¹³ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF11. Pág. 191 a 190.

¹⁴ Artículo 229 CPACA.



señalado que la Subfase Especializada del curso de formación podría culminar mientras el actor adelanta la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como se indicó en acápites anteriores, dentro del trámite del medio de control contencioso administrativo, el actor cuenta con la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, las cuales constituyen un mecanismo expedito y adecuado para la protección provisional de los derechos cuya vulneración alega.

Así las cosas, no resulta procedente la adopción de una medida de protección transitoria respecto de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable en su dimensión de inminencia, urgencia y gravedad del daño que justifique la intervención del juez constitucional, en desconocimiento del mecanismo ordinario disponible y eficaz.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del accionante de hacer extensivos los efectos de providencias emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en las que aduce se concedieron similares pretensiones a las suyas, es menester precisar que, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Criterio que ha sido reiterado por la Corte Constitucional, afirmando que *«por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos Inter partes»*¹⁵, lo cual significa que su alcance se circunscribe exclusivamente a quienes fueron parte dentro del respectivo proceso constitucional.

Aunado a lo anterior, a la luz del principio de jerarquía, la facultad para establecer subreglas jurisprudenciales vinculantes se encuentra reservada a los órganos de cierre de cada jurisdicción. En tal sentido, las interpretaciones efectuadas por jueces o tribunales de menor jerarquía no tienen fuerza normativa obligatoria ni constituyen precedente judicial que comprometa a esta Sala, razón por la cual las decisiones allegadas por el accionante no tienen la virtualidad de imponer una determinada línea interpretativa en este asunto, no resultando entonces posible la extensión de los efectos de las providencias referidas por el accionante.

Bajo estas consideraciones, esta Sala considera acertado el análisis efectuado por el juzgado de primera instancia y, por consiguiente, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia del 05 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado

¹⁵ Sentencia SU-349 de 2019.

Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA-PUTUMAYO, SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **05 de mayo de 2025**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todas las partes, intervinientes y al juzgado de origen, por el medio más eficaz y expedito. Asimismo, **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura que publique esta providencia en la página web o micrositio de la entidad destinada para la comunicación de acciones constitucionales y rinda informe de ello.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado



HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Magistrado



ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado